

Título 1
Clase I

Ampara: 33'586,955 Acciones
de la Serie Única.
De la 1 a la 33'586,955, representativas de la parte
fija del capital social, sin expresión de valor
nominal.
Íntegramente suscritas y pagadas.

DESARROLLADORA HOMEX, S.A.B. de C.V.

Domicilio: Culiacán, Sinaloa
Duración: Indefinida

El presente título ampara **33'586,955** (treinta y tres millones quinientas ochenta y seis mil novecientas cincuenta y cinco) acciones ordinarias, nominativas, de la Serie Única, Clase I, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas, representativas de la parte fija sin derecho a retiro del capital social de la Sociedad. Dichas acciones forman parte de las **874'919,447** (ochocientas setenta y cuatro millones novecientas diecinueve mil cuatrocientas cuarenta y siete) acciones ordinarias, nominativas, de la Serie Única, sin expresión de valor nominal, que integran la totalidad del capital social suscrito y pagado de DESARROLLADORA HOMEX, S.A.B. DE C.V. (la "Sociedad"). El total del capital social de la Sociedad está representado por **1,658'615,064** (un mil seiscientos cincuenta y ocho millones seiscientos quince mil sesenta y cuatro) acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, Serie Única.

Este título de acciones se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores y para los efectos de esa disposición estará depositado en la S. D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.

La Sociedad determina que el presente título no lleve cupones adheridos, de tal manera que las constancias que para tal efecto emita S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., harán las veces de dichos cupones para todos los efectos legales.

El capital social es variable. El capital mínimo fijo sin derecho a retiro asciende a la cantidad de \$425'443,102.68 (cuatrocientos veinticinco millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ciento dos pesos 68/100 M.N.) y está representado por 33'586,955 acciones ordinarias, nominativas, sin expresión del valor nominal, totalmente suscritas y pagadas, de una sola serie ("Serie Única"). La parte variable del capital social es ilimitada y estará representada por acciones ordinarias, nominativas, sin expresión del valor nominal, de la Serie Única. Salvo por el derecho de retiro del que son titulares los tenedores de acciones representativas de la parte variable del capital social, todas las acciones del capital social confieren los mismos derechos y obligaciones.

La Sociedad se constituyó bajo la denominación de Grupo Picsa, S.A. de C.V. mediante escritura pública número 2,387 de fecha 30 de marzo de 1998, otorgada ante la fe del licenciado Gerardo Gaxiola Díaz, notario público número 167 en el Estado de Sinaloa cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Culiacán, Sinaloa el 23 de abril de 1998 bajo la inscripción número 191 del libro número 36 primero de comercio.

La Sociedad cambió su denominación social de Grupo Picsa, S.A. de C.V. por Desarrolladora Homex, S.A. de C.V., según consta en la escritura pública número 3,155 de fecha 19 de noviembre de 1999, otorgada ante el Lic. Oscar Guillermo Corrales López, titular de la notaría pública número 54 del Culiacán, Sinaloa, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de Culiacán, Sinaloa el 6 de diciembre de 1999 bajo la inscripción número 22 del libro número 54 primero de comercio. La Sociedad reformó íntegramente sus estatutos y adoptó la denominación de Desarrolladora Homex, S.A.B. de C.V. mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 28 de abril de 2006, protocolizada según consta en la escritura pública número 8,615 de fecha 12 de junio de 2006 otorgada ante la fe del Lic. Francisco Eduardo Urrea Salazar, notario público número 150 de Culiacán, Sinaloa, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Culiacán, Sinaloa el 23 de junio de 2006 bajo folio mercantil número 55188*1, ID1, Acto M2.

Mediante acuerdo de la asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 29 de junio de 2015, la Sociedad resolvió efectuar una concentración (*split inverso*) de la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad y la consecuente emisión de nuevos títulos representativos de las acciones, a razón de una acción por cada diez acciones en circulación, por lo que la parte fija del capital social sin derecho a retiro quedó representada por las 33'586,955 acciones ordinarias, nominativas de la Serie Única, totalmente suscritas y pagadas.

La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que adquiera un interés o participación social en la Sociedad se obliga a considerarse como nacional respecto de uno y otra, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los convenios en los que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar por lo mismo la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la Nación.

Culiacán, Sinaloa a 30 de junio de 2015

Eustaquio Tomás De Nicolás Gutiérrez
Consejero

Gerardo De Nicolás Gutiérrez
Consejero

Principales Derechos y Obligaciones de los Accionistas

(Extracto de los Estatutos Sociales)

ARTICULO SEXTO. El capital social es variable. El capital fijo sin derecho a retro asciende a la cantidad de \$425'443,102.68 (cuatrocientos veinticinco millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ciento dos pesos 68/100 Moneda Nacional) y estará representado por acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, totalmente suscritas y pagadas, de una sola serie ("Serie Única"). La parte variable del capital social es ilimitada y estará representada por acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, de la Serie Única. Todas las acciones de la Serie Única representativas del capital social confieren los mismos derechos y obligaciones. Únicamente para efectos de identificación las acciones se dividirán en acciones de la Clase I (capital fija) y acciones de la Clase II (capital variable).

La Sociedad podrá emitir acciones distintas a las ordinarias, de voto limitado o restringido, o con limitante de otros derechos corporativos, en cuyo caso, tales acciones no ordinarias, incluyendo las señaladas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no podrá exceder del límite indicado en el Artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores.

Al momento de la emisión de dichas acciones no ordinarias, la asamblea de accionistas que acuerde su emisión determinará los derechos que les correspondan a las acciones motivo de la emisión. En su caso, las acciones no ordinarias que se emitan serán de una serie distinta a las acciones ordinarias de la Serie Única representativas del capital social de la Sociedad.

Las acciones sin derecho a voto no contarán para efectos de determinar el quórum de las asambleas de accionistas, en tanto que las acciones de voto limitado o restringido únicamente se computarán para sesionar legalmente en las asambleas de accionistas a las que deban ser convocados sus tenedores para ejercer su derecho de voto.

La Sociedad podrá, por acuerdo del Consejo de administración, multiplicar o subdividir el número de acciones que representan el capital social, siempre y cuando el importe de dicho capital no sea modificado.

ARTICULO NOVENO. La Sociedad llevará un registro de acciones nominativas, de acuerdo con los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El registro de acciones se encomendará al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, a menos que los accionistas o el Consejo de Administración designen a una persona diferente para llevar dicho registro. La Sociedad podrá en los términos del artículo 280, fracción VII de la Ley del Mercado de Valores encomendar a una institución para el depósito de valores, el registro de acciones y la realización de las inscripciones respectivas en el registro de acciones.

La Sociedad considerará como titular legítimo de las acciones a quien aparezca inscrito en el registro de acciones a que se refiere este artículo.

En el caso de que las acciones representativas del capital social de la Sociedad se encuentren depositadas en una institución para el depósito de valores, los accionistas podrán acreditar la titularidad de las acciones y el derecho de asistencia a asambleas, así como exigir la inscripción en el registro de acciones mediante las constancias expedidas por la institución para el depósito de valores de que se trate, complementadas con el listado de titulares de acciones correspondiente, formulado por quienes aparezcan como depositantes en las citadas constancias, en los términos del artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. Con excepción de los aumentos del capital social resultantes de la colocación de acciones propias a que se refiere el artículo Octavo anterior, los aumentos del capital social se efectuarán por resolución de la asamblea general ordinaria o extraordinaria de accionistas, según sea el caso, conforme a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y las reglas previstas en este Artículo.

En los aumentos del capital social podrá acordarse la emisión de acciones.

Los aumentos del capital social en su parte fija se harán por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas de conformidad con estos estatutos.

En este caso se requerirá además de la reforma de estos estatutos sociales.

Los aumentos del capital social en su parte variable, salvo que resulten de la colocación de acciones propias adquiridas en los términos del artículo Octavo anterior, serarán por resolución de la asamblea general ordinaria de accionistas de conformidad con estos estatutos, con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante notario público, sin necesidad de inscribir la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio.

Al tomarse los acuerdos respectivos a aumentos de capital social, la asamblea de accionistas que decreta el aumento, o cualquier asamblea de accionistas posterior, fijará los términos y condiciones en los que deba de llevarse a cabo dicho aumento, quien a su vez podrá delegar esa facultad al Consejo de Administración.

Salvo por las acciones emitidas para su futura suscripción por el público mediante oferta pública, en términos del Artículo Séptimo de estos estatutos, las acciones emitidas para representar un aumento del capital social podrán ser ofrecidas para suscripción y pago por el Consejo de Administración, respetando en todo caso los derechos de suscripción preferente que se establecen en el artículo Décimo Segundo siguiente.

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de cuentas del capital contable a que se refiere el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o mediante pago en efectivo o en especie, por capitalización de pasivos o por cualquier otro medio, permitido por la legislación aplicable. En los aumentos por capitalización de cuentas del capital contable, todas las acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda del aumento, sin que sea necesario emitir nuevas acciones que lo representen.

Salvo por los aumentos del capital social resultantes de la colocación de acciones propias adquiridas por la Sociedad en los términos del artículo Octavo de estos estatutos, todo aumento del capital social deberá inscribirse en el registro de variaciones de capital que a tal efecto llevará la Sociedad.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. Los títulos definitivos o los certificados provisionales que representen a las acciones serán nominativos y podrán amparar una o más acciones, contendrán las menciones a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la indicación de la Serie y Subserie, en su caso, Llevarán inserto el texto del artículo Quinto de los estatutos sociales, y serán suscritos por dos miembros propietarios del Consejo de Administración.

Cuando se trate de títulos de acciones que se depositen en una institución para el depósito de valores o cuando dicha institución reciba directamente de la Sociedad valores provenientes del ejercicio de derechos patrimoniales que haga efectivos por cuenta de sus depositantes, la Sociedad podrá entregarle títulos múltiples o un solo título que amparen las acciones materia de la emisión y del depósito. En tal caso, los títulos que las representen serán emitidos con la mención de estar depositados en la institución para el depósito de valores de que se trate, sin que se requiera expresar en el documento el nombre, el domicilio, ni la nacionalidad de los titulares. Cuando así lo convengan la Sociedad y la institución para el depósito de valores, podrán emitirse títulos que no lleven cupones adheridos. En este caso, las constancias que expida la citada institución harán las veces de dichos cupones para todos los efectos legales, en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. Las convocatorias para asambleas de accionistas deberán ser hechas por el Consejo de Administración, por su Presidente, por el Comité de Vigilancia o por el Comité de Prácticas Societarias, en su caso. Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto representen cuando menos el 10% (diez por ciento) del capital social podrán solicitar al Presidente del Consejo de Administración o de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias, en su caso, se convoque a una asamblea general de accionistas en los términos señalados en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cualquier accionista tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si no se hiciere la convocatoria dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha de solicitud, un Juez de lo Civil o de Distrito del domicilio de la Sociedad, lo hará a petición de cualquier accionista interesado, quien deberá acreditar la titularidad de sus acciones para este objeto.

Las convocatorias para las asambleas generales ordinarias, extraordinarias deberán publicarse en el periódico oficial del domicilio social de la Sociedad o en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea. Las convocatorias contendrán el orden del día y deberán estar firmadas por la persona o las personas que las hagan.

A partir de la fecha en que se publique la convocatoria para las asambleas de accionistas, deberán estar a disposición de los mismos, en las oficinas de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos del orden del día a tratarse en la asamblea a la cual se convocó.

No podrán tratarse en las asambleas generales de accionistas asuntos que no se hayan contemplado en el orden del día correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen todas las acciones con derecho a voto o de la serie especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieran sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que los accionistas las confirmen por escrito.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO. Sólo las personas inscritas como accionistas en el Registro de Acciones, así como las que acrediten su titularidad mediante constancias emitidas por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, completadas con las listas de depositantes en el mismo, tendrán derecho de comparecer o de ser representadas en las asambleas de accionistas, en términos de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

Los accionistas podrán ser representados en las asambleas por la persona o las personas que acrediten su personalidad mediante formularios de poderes elaborados por la Sociedad, los cuales deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 49, fracción III de la Ley del Mercado de Valores, y serán puestos a su disposición a través de los intermediarios del mercado de valores o de la propia Sociedad, con por lo menos quince (15) días naturales de anticipación a la celebración de la asamblea.

El Secretario del Consejo de Administración estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, e informar sobre ello a la asamblea de accionistas, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Los miembros del Consejo de Administración y los directivos relevantes de la Sociedad no podrán representar a ningún accionista en las asambleas de accionistas de la Sociedad.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO. Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que representen cuando menos el 10% (diez por ciento) del Capital Social, podrán solicitar que se aplase, por tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho podrá ejercitarse una sola vez por el mismo asunto.

Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que representen en lo individual o en conjunto cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, respecto de las cuales tengan derecho a voto, siempre que se satisfagan los requisitos, excepto el porcentaje, del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo igualmente aplicable el artículo 202 del mismo ordenamiento.

Los accionistas que, en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones que representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 38 de la Ley del Mercado de Valores.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. La administración de la Sociedad estará confiada a un Consejo de Administración y a un Director General, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 21 (veintiún) miembros conforme lo resuelva la asamblea de accionistas correspondiente, de los cuales por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes, en términos de lo previsto en el artículo 24 de la Ley del Mercado de Valores. Los consejeros serán designados de la siguiente forma:

1.- Todo accionista o grupo de accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto represente cuando menos el 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad tendrá derecho a designar a un consejero en la asamblea general ordinaria convocada para tal efecto.

3.- La designación o elección del resto de los Consejeros será hecha en la asamblea general ordinaria de accionistas, por el voto favorable de los titulares de la mayoría de las acciones representativas del capital social con derecho a voto que se encuentren presentes en la asamblea correspondiente.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Todos los conflictos, disputas, diferencias o desacuerdos insuperables que surjan entre dos o más accionistas o entre dos o más grupos de accionistas o entre cualquiera de ellos y la Sociedad, que deriven de los presentes estatutos o que guarden relación con los mismos, serán resueltos definitivamente mediante arbitraje, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, que se conducirá en la Ciudad de México, D. F., por un tribunal integrado por tres árbitros mexicanos, peritos en derecho. Cada uno de los involucrados designará a un árbitro y el tercero, quien presidirá, será designado por los árbitros designados por las partes involucradas. Si una de las partes no designara al árbitro que le corresponde dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en que se demande el inicio del procedimiento arbitral por la otra parte, o si los dos árbitros no llegarán a un acuerdo sobre la designación del tercero dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su designación, la Cámara Internacional de Comercio hará la designación del árbitro no designado por la parte remisa, o del árbitro tercero, según sea el caso.

El laudo definitivo será inapelable y obligatorio para las partes y podrá ser presentado por cualquiera de ellas ante un tribunal competente de la Ciudad de México, Distrito Federal para su ejecución, y las partes expresamente se someten a la jurisdicción de dicho tribunal con el único objeto de la ejecución del laudo que se emita conforme a este Artículo.

Título 2
Clase II

Ampara: 302'282,595 Acciones de la Serie Única.
De la 1 a la 302'282,595, representativas de la parte variable del capital social, sin expresión de valor nominal.
Íntegramente suscritas y pagadas.

DESARROLLADORA HOMEX, S.A.B. de C.V.

Domicilio: Culiacán, Sinaloa
Duración: Indefinida

El presente título ampara **302'282,595** (trescientos dos millones doscientas ochenta y dos mil quinientas noventa y cinco) acciones ordinarias, nominativas, de la Serie Única, Clase II, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas, representativas de la parte variable del capital social la Sociedad. Dichas acciones forman parte de de las **874'919,447** (ochocientos setenta y cuatro millones novecientos diecinueve mil cuatrocientas cuarenta y siete) acciones ordinarias, nominativas, de la Serie Única, sin expresión de valor nominal, que integran la totalidad del capital social suscrito y pagado de DESARROLLADORA HOMEX, S.A.B. DE C.V. (la "Sociedad"). El total del capital social de la Sociedad está representado por **1,658'615,064** (un mil seiscientos cincuenta y ocho millones seiscientos quince mil sesenta y cuatro) acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, Serie Única.

Este título de acciones se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores y para los efectos de esa disposición estará depositado en la S. D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.

La Sociedad determina que el presente título no lleve cupones adheridos, de tal manera que las constancias que para tal efecto emita S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., harán las veces de dichos cupones para todos los efectos legales.

El capital social es variable. El capital mínimo fijo sin derecho a retiro asciende a la cantidad de \$425'443,102.68 (cuatrocientos veinticinco millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ciento dos pesos 68/100 M.N.) y está representado por 33'586,955 acciones ordinarias, nominativas, sin expresión del valor nominal, totalmente suscritas y pagadas, de una sola serie ("Serie Única"). La parte variable del capital social es ilimitada y estará representada por acciones ordinarias, nominativas, sin expresión del valor nominal, de la Serie Única. Salvo por el derecho de retiro del que son titulares los tenedores de acciones representativas de la parte variable del capital social, todas las acciones del capital social confieren los mismos derechos y obligaciones.

La Sociedad se constituyó bajo la denominación de Grupo Picsa, S.A. de C.V. mediante escritura pública número 2,387 de fecha 30 de marzo de 1998, otorgada ante la fe del licenciado Gerardo Gaxiola Díaz, notario público número 167 en el Estado de Sinaloa cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Culiacán, Sinaloa el 23 de abril de 1998 bajo la inscripción número 191 del libro número 36 primero de comercio.

La Sociedad cambió su denominación social de Grupo Picsa, S.A. de C.V. por Desarrolladora Homex, S.A. de C.V., según consta en la escritura pública número 3,155 de fecha 19 de noviembre de 1999, otorgada ante el Lic. Oscar Guillermo Corrales López, titular de la notaría pública número 54 del Culiacán, Sinaloa, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de Culiacán, Sinaloa el 6 de diciembre de 1999 bajo la inscripción número 22 del libro número 54 primero de comercio. La Sociedad reformó íntegramente sus estatutos y adoptó la denominación de Desarrolladora Homex, S.A.B. de C.V. mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 28 de abril de 2006, protocolizada según consta en la escritura pública número 8,615 de fecha 12 de junio de 2006 otorgada ante la fe del Lic. Francisco Eduardo Urrea Salazar, notario público número 150 de Culiacán, Sinaloa, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Culiacán, Sinaloa el 23 de junio de 2006 bajo folio mercantil número 55188*1, ID1, Acto M2.

Mediante acuerdo de la asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 29 de junio de 2015, la Sociedad resolvió efectuar una concentración (*split inverso*) de la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad y la consecuente emisión de nuevos títulos representativos de las acciones, a razón de una acción por cada diez acciones en circulación, por lo que la parte fija del capital social sin derecho a retiro quedó representada por las 33'586,955 acciones ordinarias, nominativas de la Serie Única, totalmente suscritas y pagadas.

La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que adquiera un interés o participación social en la Sociedad se obliga a considerarse como nacional respecto de uno y otra, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los convenios en los que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar por lo mismo la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la Nación.

Culiacán, Sinaloa a 30 de junio de 2015

Eustaquio Tomás De Nicolás Gutiérrez
Consejero

Gerardo De Nicolás Gutiérrez
Consejero

Principales Derechos y Obligaciones de los Accionistas

(Extracto de los Estatutos Sociales)

ARTICULO SEXTO. El capital social es variable. El capital fijo sin derecho a retiro asciende a la cantidad de \$425'443,102.68 (cuatrocientos veinticinco millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ciento dos pesos 68/100 Moneda Nacional) y estará representado por acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, totalmente suscritas y pagadas, de una sola serie ("Serie Única"). La parte variable del capital social es ilimitada y estará representada por acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, de la Serie Única. Todas las acciones de la Serie Única representativas del capital social confieren los mismos derechos y obligaciones. Únicamente para efectos de identificación las acciones se dividirán en acciones de la Clase I (capital fija) y acciones de la Clase II (capital variable).

La Sociedad podrá emitir acciones distintas a las ordinarias, de voto limitado o restringido, o con limitante de otros derechos corporativos, en cuyo caso, tales acciones no ordinarias, incluyendo a las señaladas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no podrá exceder del límite indicado en el Artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores.

Al momento de la emisión de dichas acciones no ordinarias, la asamblea de accionistas que acuerde su emisión determinará los derechos que les correspondan a las acciones motivo de la emisión. En su caso, las acciones no ordinarias que se emitan serán de una serie distinta a las acciones ordinarias de la Serie Única representativas del capital social de la Sociedad.

Las acciones sin derecho a voto no contarán para efectos de determinar el quórum de las asambleas de accionistas, en tanto que las acciones de voto limitado o restringido únicamente se computarán para sesionar legalmente en las asambleas de accionistas a las que deban ser convocados sus tenedores para ejercer su derecho de voto.

La Sociedad podrá, por acuerdo del Consejo de administración, multiplicar o subdividir el número de acciones que representan el capital social, siempre y cuando el importe de dicho capital no sea modificado.

ARTICULO NOVENO. La Sociedad llevará un registro de acciones nominativas, de acuerdo con los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El registro de acciones se encomendará al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, a menos que los accionistas o el Consejo de Administración designen a una persona diferente para llevar dicho registro. La Sociedad podrá en los términos del artículo 280, fracción VII de la Ley del Mercado de Valores encomendar a una institución para el depósito de valores, el registro de acciones y la realización de las inscripciones respectivas en el registro de acciones.

La Sociedad considerará como titular legítimo de las acciones a quien aparezca inscrito en el registro de acciones a que se refiere este artículo.

En el caso de que las acciones representativas del capital social de la Sociedad se encuentren depositadas en una institución para el depósito de valores, los accionistas podrán acreditar la titularidad de las acciones y el derecho de asistencia a asambleas, así como exigir la inscripción en el registro de acciones mediante las constancias expedidas por la institución para el depósito de valores de que se trate, complementadas con el listado de titulares de acciones correspondiente, formulado por quienes aparezcan como depositantes en las citadas constancias, en los términos del artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. Con excepción de los aumentos del capital social resultantes de la colocación de acciones propias a que se refiere el artículo Octavo anterior, los aumentos del capital social se efectuarán por resolución de la asamblea general ordinaria o extraordinaria de accionistas, según sea el caso, conforme a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y las reglas previstas en este Artículo.

En los aumentos del capital social podrá acordarse la emisión de acciones.

Los aumentos del capital social en su parte fija se harán por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas de conformidad con estos estatutos.

En este caso se requerirá además de la reforma de estos estatutos sociales.

Los aumentos del capital social en su parte variable, salvo que resulten de la colocación de acciones propias adquiridas en los términos del artículo Octavo anterior, ser harán por resolución de la asamblea general ordinaria de accionistas de conformidad con estos estatutos, con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante notario público, sin necesidad de inscribir la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio.

Al tomarse los acuerdos respectivos a aumentos de capital social, la asamblea de accionistas que decreta el aumento, o cualquier asamblea de accionistas posterior, fijará los términos y condiciones en los que deba de llevarse a cabo dicho aumento, quien a su vez podrá delegar esa facultad al Consejo de Administración.

Salvo por las acciones emitidas para su futura suscripción por el público mediante oferta pública, en términos del Artículo Séptimo de estos estatutos, las acciones emitidas para representar un aumento del capital social podrán ser ofrecidas para suscripción y pago por el Consejo de Administración, respetando en todo caso los derechos de suscripción preferente que se establecen en el artículo Décimo Segundo siguiente.

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de cuentas del capital contable a que se refiere el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o mediante pago en efectivo o en especie, por capitalización de pasivos o por cualquier otro medio, permitido por la legislación aplicable. En los aumentos por capitalización de cuentas del capital contable, todas las acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda del aumento, sin que sea necesario emitir nuevas acciones que lo representen.

Salvo por los aumentos del capital social resultantes de la colocación de acciones propias adquiridas por la Sociedad en los términos del artículo Octavo de estos estatutos, todo aumento del capital social deberá inscribirse en el registro de variaciones de capital que a tal efecto llevará la Sociedad.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. Los títulos definitivos o los certificados provisionales que representen a las acciones serán nominativos y podrán amparar una o más acciones, contendrán las menciones a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la indicación de la Serie y Subserie, en su caso, Llevarán inserto el texto del artículo Quinto de los estatutos sociales, y serán suscritos por dos miembros propietarios del Consejo de Administración.

Cuando se trate de títulos de acciones que se depositen en una institución para el depósito de valores o cuando dicha institución reciba directamente de la Sociedad valores provenientes del ejercicio de derechos patrimoniales que haga efectivos por cuenta de sus depositantes, la Sociedad podrá entregarle títulos múltiples o un solo título que amparen las acciones materia de la emisión y del depósito. En tal caso, los títulos que las representen serán emitidos con la mención de estar depositados en la institución para el depósito de valores de que se trate, sin que se requiera expresar en el documento el nombre, el domicilio, ni la nacionalidad de los titulares. Cuando así lo convengan la Sociedad y la institución para el depósito de valores, podrán emitirse títulos que no lleven cupones adheridos. En este caso, las constancias que expida la citada institución harán las veces de dichos cupones para todos los efectos legales, en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. Las convocatorias para asambleas de accionistas deberán ser hechas por el Consejo de Administración, por su Presidente, por el Comité de Vigilancia o por el Comité de Prácticas Societarias, en su caso. Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto representen cuando menos el 10% (diez por ciento) del capital social podrán solicitar al Presidente del Consejo de Administración o de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias, en su caso, se convoque a una asamblea general de accionistas en los términos señalados en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cualquier accionista tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si no se hiciera la convocatoria dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha de solicitud, un Juez de lo Civil o de Distrito del domicilio de la Sociedad, lo hará a petición de cualquier accionista interesado, quien deberá acreditar la titularidad de sus acciones para este objeto.

Las convocatorias para las asambleas generales ordinarias, extraordinarias deberán publicarse en el periódico oficial del domicilio social de la Sociedad o en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea. Las convocatorias contendrán el orden del día y deberán estar firmadas por la persona o las personas que las hagan.

A partir de la fecha en que se publique la convocatoria para las asambleas de accionistas, deberán estar a disposición de los mismos, en las oficinas de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos del orden del día a tratarse en la asamblea a la cual se convocó.

No podrán tratarse en las asambleas generales de accionistas asuntos que no se hayan contemplado en el orden del día correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen todas las acciones con derecho a voto o de la serie especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que los accionistas las confirmen por escrito.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO. Sólo las personas inscritas como accionistas en el Registro de Acciones, así como las que acrediten su titularidad mediante constancias emitidas por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, completadas con las listas de depositantes en el mismo, tendrán derecho de comparecer o de ser representadas en las asambleas de accionistas, en términos de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

Los accionistas podrán ser representados en las asambleas por la persona o las personas que acrediten su personalidad mediante formularios de poderes elaborados por la Sociedad, los cuales deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 49, fracción III de la Ley del Mercado de Valores, y serán puestos a su disposición a través de los intermediarios del mercado de valores o de la propia Sociedad, con por lo menos quince (15) días naturales de anticipación a la celebración de la asamblea.

El Secretario del Consejo de Administración estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, e informar sobre ello a la asamblea de accionistas, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Los miembros del Consejo de Administración y los directivos relevantes de la Sociedad no podrán representar a ningún accionista en las asambleas de accionistas de la Sociedad.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO. Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que representen cuando menos el 10% (diez por ciento) del Capital Social, podrán solicitar que se aplaque, por tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho podrá ejercitarse una sola vez por el mismo asunto.

Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que representen en lo individual o en conjunto cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, respecto de las cuales tengan derecho a voto, siempre que se satisfagan los requisitos, excepto el porcentaje, del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo igualmente aplicable el artículo 202 del mismo ordenamiento.

Los accionistas que, en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones que representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 38 de la Ley del Mercado de Valores.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. La administración de la Sociedad estará confiada a un Consejo de Administración y a un Director General, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 21 (veintiún) miembros conforme lo resuelva la asamblea de accionistas correspondiente, de los cuales por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes, en términos de lo previsto en el artículo 24 de la Ley del Mercado de Valores. Los consejeros serán designados de la siguiente forma:

1.- Todo accionista o grupo de accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto represente cuando menos el 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad tendrá derecho a designar a un consejero en la asamblea general ordinaria convocada para tal efecto.

3.- La designación o elección del resto de los Consejeros será hecha en la asamblea general ordinaria de accionistas, por el voto favorable de los titulares de la mayoría de las acciones representativas del capital social con derecho a voto que se encuentren presentes en la asamblea correspondiente.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Todos los conflictos, disputas, diferencias o desacuerdos insuperables que surjan entre dos o más accionistas o entre dos o más grupos de accionistas o entre cualquiera de ellos y la Sociedad, que deriven de los presentes estatutos o que guarden relación con los mismos, serán resueltos definitivamente mediante arbitraje, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, que se conducirá en la Ciudad de México, D. F., por un tribunal integrado por tres árbitros mexicanos, peritos en derecho. Cada uno de los involucrados designará a un árbitro y el tercero, quien presidirá, será designado por los árbitros designados por las partes involucradas. Si una de las partes no designara al árbitro que le corresponde dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en que se demande el inicio del procedimiento arbitral por la otra parte, o si los dos árbitros no llegarán a un acuerdo sobre la designación del tercero dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su designación, la Cámara Internacional de Comercio hará la designación del árbitro no designado por la parte remisa, o del árbitro tercero, según sea el caso.

El laudo definitivo será inapelable y obligatorio para las partes y podrá ser presentado por cualquiera de ellas ante un tribunal competente de la Ciudad de México, Distrito Federal para su ejecución, y las partes expresamente se someten a la jurisdicción de dicho tribunal con el único objeto de la ejecución del laudo que se emita conforme a este Artículo.

Título 3
Clase II

**Ampara: 124'396,130 Acciones
de la Serie Única.
De la 302'282,596 a la 426'678,725, representativas
de la parte variable del capital social, sin
expresión de valor nominal.
Íntegramente suscritas y pagadas.**

DESARROLLADORA HOMEX, S.A.B. de C.V.

Domicilio: Culiacán, Sinaloa
Duración: Indefinida

El presente título ampara **124'396,130** (ciento veinticuatro millones trescientas noventa y seis mil ciento treinta) acciones ordinarias, nominativas, de la Serie Única, Clase II, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas, representativas de la parte variable del capital social de la Sociedad. Dichas acciones forman parte de las **874'919,447** (ochocientos setenta y cuatro millones novecientos diecinueve mil cuatrocientas cuarenta y siete) acciones ordinarias, nominativas, de la Serie Única, sin expresión de valor nominal, que integran la totalidad del capital social suscrito y pagado de DESARROLLADORA HOMEX, S.A.B. DE C.V. (la "Sociedad"). El total del capital social de la Sociedad está representado por **1,658'615,064** (un mil seiscientos cincuenta y ocho millones seiscientos quince mil sesenta y cuatro) acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, Serie Única.

Este título de acciones se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores y para los efectos de esa disposición estará depositado en la S. D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.

La Sociedad determina que el presente título no lleve cupones adheridos, de tal manera que las constancias que para tal efecto emita S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., harán las veces de dichos cupones para todos los efectos legales.

El capital social es variable. El capital mínimo fijo sin derecho a retiro asciende a la cantidad de \$425'443,102.68 (cuatrocientos veinticinco millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ciento dos pesos 68/100 M.N.) y está representado por 33'586,955 acciones ordinarias, nominativas, sin expresión del valor nominal, totalmente suscritas y pagadas, de una sola serie ("Serie Única"). La parte variable del capital social es ilimitada y estará representada por acciones ordinarias, nominativas, sin expresión del valor nominal, de la Serie Única. Salvo por el derecho de retiro del que son titulares los tenedores de acciones representativas de la parte variable del capital social, todas las acciones del capital social confieren los mismos derechos y obligaciones.

La Sociedad se constituyó bajo la denominación de Grupo Picsa, S.A. de C.V. mediante escritura pública número 2,387 de fecha 30 de marzo de 1998, otorgada ante la fe del licenciado Gerardo Gaxiola Díaz, notario público número 167 en el Estado de Sinaloa cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Culiacán, Sinaloa el 23 de abril de 1998 bajo la inscripción número 191 del libro número 36 primero de comercio.

La Sociedad cambió su denominación social de Grupo Picsa, S.A. de C.V. por Desarrolladora Homex, S.A. de C.V., según consta en la escritura pública número 3,155 de fecha 19 de noviembre de 1999, otorgada ante el Lic. Oscar Guillermo Corrales López, titular de la notaría pública número 54 del Culiacán, Sinaloa, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de Culiacán, Sinaloa el 6 de diciembre de 1999 bajo la inscripción número 22 del libro número 54 primero de comercio. La Sociedad reformó íntegramente sus estatutos y adoptó la denominación de Desarrolladora Homex, S.A.B. de C.V. mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 28 de abril de 2006, protocolizada según consta en la escritura pública número 8,615 de fecha 12 de junio de 2006 otorgada ante la fe del Lic. Francisco Eduardo Urrea Salazar, notario público número 150 de Culiacán, Sinaloa, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Culiacán, Sinaloa el 23 de junio de 2006 bajo folio mercantil número 55188*1, ID1, Acto M2.

Mediante acuerdo de la asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 29 de junio de 2015, la Sociedad resolvió efectuar una concentración (*split inverso*) de la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad y la consecuente emisión de nuevos títulos representativos de las acciones, a razón de una acción por cada diez acciones en circulación, por lo que la parte fija del capital social sin derecho a retiro quedó representada por las 33'586,955 acciones ordinarias, nominativas de la Serie Única, totalmente suscritas y pagadas.

La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que adquiera un interés o participación social en la Sociedad se obliga a considerarse como nacional respecto de uno y otra, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los convenios en los que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar por lo mismo la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la Nación.

Culiacán, Sinaloa a 30 de junio de 2015

Eustaquio Tomás De Nicolás Gutiérrez
Consejero

Gerardo De Nicolás Gutiérrez
Consejero

Principales Derechos y Obligaciones de los Accionistas

(Extracto de los Estatutos Sociales)

ARTICULO SEXTO. El capital social es variable. El capital fijo sin derecho a retiro asciende a la cantidad de \$425'443,102.68 (cuatrocientos veinticinco millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ciento dos pesos 68/100 Moneda Nacional) y estará representado por acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, totalmente suscritas y pagadas, de una sola serie ("Serie Única"). La parte variable del capital social es ilimitada y estará representada por acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, de la Serie Única. Todas las acciones de la Serie Única representativas del capital social confieren los mismos derechos y obligaciones. Únicamente para efectos de identificación las acciones se dividirán en acciones de la Clase I (capital fija) y acciones de la Clase II (capital variable).

La Sociedad podrá emitir acciones distintas a las ordinarias, de voto limitado o restringido, o con limitante de otros derechos corporativos, en cuyo caso, tales acciones no ordinarias, incluyendo las señaladas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no podrá exceder del límite indicado en el Artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores.

Al momento de la emisión de dichas acciones no ordinarias, la asamblea de accionistas que acuerde su emisión determinará los derechos que les correspondan a las acciones motivo de la emisión. En su caso, las acciones no ordinarias que se emitan serán de una serie distinta a las acciones ordinarias de la Serie Única representativas del capital social de la Sociedad.

Las acciones sin derecho a voto no contarán para efectos de determinar el quórum de las asambleas de accionistas, en tanto que las acciones de voto limitado o restringido únicamente se computarán para sesionar legalmente en las asambleas de accionistas a las que deban ser convocados sus tenedores para ejercer su derecho de voto.

La Sociedad podrá, por acuerdo del Consejo de administración, multiplicar o subdividir el número de acciones que representan el capital social, siempre y cuando el importe de dicho capital no sea modificado.

ARTICULO NOVENO. La Sociedad llevará un registro de acciones nominativas, de acuerdo con los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El registro de acciones se encomendará al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, a menos que los accionistas o el Consejo de Administración designen a una persona diferente para llevar dicho registro. La Sociedad podrá en los términos del artículo 280, fracción VII de la Ley del Mercado de Valores encomendar a una institución para el depósito de valores, el registro de acciones y la realización de las inscripciones respectivas en el registro de acciones.

La Sociedad considerará como titular legítimo de las acciones a quien aparezca inscrito en el registro de acciones a que se refiere este artículo.

En el caso de que las acciones representativas del capital social de la Sociedad se encuentren depositadas en una institución para el depósito de valores, los accionistas podrán acreditar la titularidad de las acciones y el derecho de asistencia a asambleas, así como exigir la inscripción en el registro de acciones mediante las constancias expedidas por la institución para el depósito de valores de que se trate, complementadas con el listado de titulares de acciones correspondiente, formulado por quienes aparezcan como depositantes en las citadas constancias, en los términos del artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. Con excepción de los aumentos del capital social resultantes de la colocación de acciones propias a que se refiere el artículo Octavo anterior, los aumentos del capital social se efectuarán por resolución de la asamblea general ordinaria o extraordinaria de accionistas, según sea el caso, conforme a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y las reglas previstas en este Artículo.

En los aumentos del capital social podrá acordarse la emisión de acciones.

Los aumentos del capital social en su parte fija se harán por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas de conformidad con estos estatutos.

En este caso se requerirá además de la reforma de estos estatutos sociales.

Los aumentos del capital social en su parte variable, salvo que resulten de la colocación de acciones propias adquiridas en los términos del artículo Octavo anterior, ser harán por resolución de la asamblea general ordinaria de accionistas de conformidad con estos estatutos, con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante notario público, sin necesidad de inscribir la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio.

Al tomarse los acuerdos respectivos a aumentos de capital social, la asamblea de accionistas que decreta el aumento, o cualquier asamblea de accionistas posterior, fijará los términos y condiciones en los que deba llevarse a cabo dicho aumento, quien a su vez podrá delegar esa facultad al Consejo de Administración.

Salvo por las acciones emitidas para su futura suscripción por el público mediante oferta pública, en términos del Artículo Séptimo de estos estatutos, las acciones emitidas para representar un aumento del capital social podrán ser ofrecidas para suscripción y pago por el Consejo de Administración, respetando en todo caso los derechos de suscripción preferente que se establecen en el artículo Décimo Segundo siguiente.

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de cuentas del capital contable a que se refiere el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o mediante pago en efectivo o en especie, por capitalización de pasivos o por cualquier otro medio, permitido por la legislación aplicable. En los aumentos por capitalización de cuentas del capital contable, todas las acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda del aumento, sin que sea necesario emitir nuevas acciones que lo representen.

Salvo por los aumentos del capital social resultantes de la colocación de acciones propias adquiridas por la Sociedad en los términos del artículo Octavo de estos estatutos, todo aumento del capital social deberá inscribirse en el registro de variaciones de capital que a tal efecto llevará la Sociedad.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. Los títulos definitivos o los certificados provisionales que representen a las acciones serán nominativos y podrán amparar una o más acciones, contendrán las menciones a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la indicación de la Serie y Subserie, en su caso, Llevarán inserto el texto del artículo Quinto de los estatutos sociales, y serán suscritos por dos miembros propietarios del Consejo de Administración.

Cuando se trate de títulos de acciones que se depositen en una institución para el depósito de valores o cuando dicha institución reciba directamente de la Sociedad valores provenientes del ejercicio de derechos patrimoniales que haga efectivos por cuenta de sus depositantes, la Sociedad podrá entregarle títulos múltiples o un solo título que amparen las acciones materia de la emisión y del depósito. En tal caso, los títulos que las representen serán emitidos con la mención de estar depositados en la institución para el depósito de valores de que se trate, sin que se requiera expresar en el documento el nombre, el domicilio, ni la nacionalidad de los titulares. Cuando así lo convengan la Sociedad y la institución para el depósito de valores, podrán emitirse títulos que no lleven cupones adheridos. En este caso, las constancias que expida la citada institución harán las veces de dichos cupones para todos los efectos legales, en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. Las convocatorias para asambleas de accionistas deberán ser hechas por el Consejo de Administración, por su Presidente, por el Comité de Vigilancia o por el Comité de Prácticas Societarias, en su caso. Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto representen cuando menos el 10% (diez por ciento) del capital social podrán solicitar al Presidente del Consejo de Administración o de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias, en su caso, se convoque a una asamblea general de accionistas en los términos señalados en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cualquier accionista tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si no se hiciere la convocatoria dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha de solicitud, un Juez de lo Civil o de Distrito del domicilio de la Sociedad, lo hará a petición de cualquier accionista interesado, quien deberá acreditar la titularidad de sus acciones para este objeto.

Las convocatorias para las asambleas generales ordinarias, extraordinarias deberán publicarse en el periódico oficial del domicilio social de la Sociedad o en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea. Las convocatorias contendrán el orden del día y deberán estar firmadas por la persona o las personas que las hagan.

A partir de la fecha en que se publique la convocatoria para las asambleas de accionistas, deberán estar a disposición de los mismos, en las oficinas de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos del orden del día a tratarse en la asamblea a la cual se convocó.

No podrán tratarse en las asambleas generales de accionistas asuntos que no se hayan contemplado en el orden del día correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen todas las acciones con derecho a voto o de la serie especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que los accionistas las confirmen por escrito.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO. Sólo las personas inscritas como accionistas en el Registro de Acciones, así como las que acrediten su titularidad mediante constancias emitidas por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, completadas con las listas de depositantes en el mismo, tendrán derecho de comparecer o de ser representadas en las asambleas de accionistas, en términos de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

Los accionistas podrán ser representados en las asambleas por la persona o las personas que acrediten su personalidad mediante formularios de poderes elaborados por la Sociedad, los cuales deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 49, fracción III de la Ley del Mercado de Valores, y serán puestos a su disposición a través de los intermediarios del mercado de valores o de la propia Sociedad, con por lo menos quince (15) días naturales de anticipación a la celebración de la asamblea.

El Secretario del Consejo de Administración estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, e informar sobre ello a la asamblea de accionistas, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Los miembros del Consejo de Administración y los directivos relevantes de la Sociedad no podrán representar a ningún accionista en las asambleas de accionistas de la Sociedad.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO. Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que representen cuando menos el 10% (diez por ciento) del Capital Social, podrán solicitar que se aplace, por tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho podrá ejercitarse una sola vez por el mismo asunto.

Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que representen en lo individual o en conjunto cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, respecto de las cuales tengan derecho a voto, siempre que se satisfagan los requisitos, excepto el porcentaje, del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo igualmente aplicable el artículo 202 del mismo ordenamiento.

Los accionistas que, en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones que representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 38 de la Ley del Mercado de Valores.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. La administración de la Sociedad estará confiada a un Consejo de Administración y a un Director General, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 21 (veintiún) miembros conforme lo resuelva la asamblea de accionistas correspondiente, de los cuales por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes, en términos de lo previsto en el artículo 24 de la Ley del Mercado de Valores. Los consejeros serán designados de la siguiente forma:

1.- Todo accionista o grupo de accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto represente cuando menos el 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad tendrá derecho a designar a un consejero en la asamblea general ordinaria convocada para tal efecto.

3.- La designación o elección del resto de los Consejeros será hecha en la asamblea general ordinaria de accionistas, por el voto favorable de los titulares de la mayoría de las acciones representativas del capital social con derecho a voto que se encuentren presentes en la asamblea correspondiente.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Todos los conflictos, disputas, diferencias o desacuerdos insuperables que surjan entre dos o más accionistas o entre dos o más grupos de accionistas o entre cualquiera de ellos y la Sociedad, que deriven de los presentes estatutos o que guarden relación con los mismos, serán resueltos definitivamente mediante arbitraje, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, que se conducirá en la Ciudad de México, D. F., por un tribunal integrado por tres árbitros mexicanos, peritos en derecho. Cada uno de los involucrados designará a un árbitro y el tercero, quien presidirá, será designado por los árbitros designados por las partes involucradas. Si una de las partes no designara al árbitro que le corresponde dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en que se demande el inicio del procedimiento arbitral por la otra parte, o si los dos árbitros no llegarán a un acuerdo sobre la designación del tercero dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su designación, la Cámara Internacional de Comercio hará la designación del árbitro no designado por la parte remisa, o del árbitro tercero, según sea el caso.

El laudo definitivo será inapelable y obligatorio para las partes y podrá ser presentado por cualquiera de ellas ante un tribunal competente de la Ciudad de México, Distrito Federal para su ejecución, y las partes expresamente se someten a la jurisdicción de dicho tribunal con el único objeto de la ejecución del laudo que se emita conforme a este Artículo.

Título 4
Clase II

Ampara: 414'653,767 Acciones de la Serie Única. De la 426'678,726 a la 841'332,492, representativas de la parte variable del capital social, sin expresión de valor nominal. Íntegramente suscritas y pagadas.

DESARROLLADORA HOMEX, S.A.B. de C.V.

Domicilio: Culiacán, Sinaloa
Duración: Indefinida

El presente título ampara **414'653,767** (cuatrocientos catorce millones seiscientos cincuenta y tres mil setecientos sesenta y siete) acciones ordinarias, nominativas, de la Serie Única, Clase II, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas, representativas de la parte variable del capital social de la Sociedad. Dichas acciones forman parte de las **874'919,447** (ochocientos setenta y cuatro millones novecientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y siete) acciones ordinarias, nominativas, de la Serie Única, sin expresión de valor nominal, que integran la totalidad del capital social suscrito y pagado de DESARROLLADORA HOMEX, S.A.B. DE C.V. (la "Sociedad"). El total del capital social de la Sociedad está representado por **1,658'615,064** (un mil seiscientos cincuenta y ocho millones seiscientos quince mil sesenta y cuatro) acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, Serie Única.

Este título de acciones se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores y para los efectos de esa disposición estará depositado en la S. D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.

La Sociedad determina que el presente título no lleve cupones adheridos, de tal manera que las constancias que para tal efecto emita S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., harán las veces de dichos cupones para todos los efectos legales.

El capital social es variable. El capital mínimo fijo sin derecho a retiro asciende a la cantidad de \$425'443,102.68 (cuatrocientos veinticinco millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ciento dos pesos 68/100 M.N.) y está representado por 33'586,955 acciones ordinarias, nominativas, sin expresión del valor nominal, totalmente suscritas y pagadas, de una sola serie ("Serie Única"). La parte variable del capital social es ilimitada y estará representada por acciones ordinarias, nominativas, sin expresión del valor nominal, de la Serie Única. Salvo por el derecho de retiro del que son titulares los tenedores de acciones representativas de la parte variable del capital social, todas las acciones del capital social confieren los mismos derechos y obligaciones.

La Sociedad se constituyó bajo la denominación de Grupo Picsa, S.A. de C.V. mediante escritura pública número 2,387 de fecha 30 de marzo de 1998, otorgada ante la fe del licenciado Gerardo Gaxiola Díaz, notario público número 167 en el Estado de Sinaloa cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Culiacán, Sinaloa el 23 de abril de 1998 bajo la inscripción número 191 del libro número 36 primero de comercio.

La Sociedad cambió su denominación social de Grupo Picsa, S.A. de C.V. por Desarrolladora Homex, S.A. de C.V., según consta en la escritura pública número 3,155 de fecha 19 de noviembre de 1999, otorgada ante el Lic. Oscar Guillermo Corrales López, titular de la notaría pública número 54 del Culiacán, Sinaloa, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de Culiacán, Sinaloa el 6 de diciembre de 1999 bajo la inscripción número 22 del libro número 54 primero de comercio. La Sociedad reformó íntegramente sus estatutos y adoptó la denominación de Desarrolladora Homex, S.A.B. de C.V. mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 28 de abril de 2006, protocolizada según consta en la escritura pública número 8,615 de fecha 12 de junio de 2006 otorgada ante la fe del Lic. Francisco Eduardo Urrea Salazar, notario público número 150 de Culiacán, Sinaloa, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Culiacán, Sinaloa el 23 de junio de 2006 bajo folio mercantil número 55188*1, ID1, Acto M2.

Mediante acuerdo de la asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 29 de junio de 2015, la Sociedad resolvió efectuar una concentración (*split inverso*) de la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad y la consecuente emisión de nuevos títulos representativos de las acciones, a razón de una acción por cada diez acciones en circulación, por lo que la parte fija del capital social sin derecho a retiro quedó representada por las 33'586,955 acciones ordinarias, nominativas de la Serie Única, totalmente suscritas y pagadas.

La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que adquiera un interés o participación social en la Sociedad se obliga a considerarse como nacional respecto de uno y otra, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los convenios en los que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar por lo mismo la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la Nación.

Culiacán, Sinaloa a 30 de junio de 2015

Eustaquio Tomás De Nicolás Gutiérrez
Consejero

Gerardo De Nicolás Gutiérrez
Consejero

Principales Derechos y Obligaciones de los Accionistas

(Extracto de los Estatutos Sociales)

ARTICULO SEXTO. El capital social es variable. El capital fijo sin derecho a retiro asciende a la cantidad de \$425'443,102.68 (cuatrocientos veinticinco millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ciento dos pesos 68/100 Moneda Nacional) y estará representado por acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, totalmente suscritas y pagadas, de una sola serie ("Serie Única"). La parte variable del capital social es ilimitada y estará representada por acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, de la Serie Única. Todas las acciones de la Serie Única representativas del capital social confieren los mismos derechos y obligaciones. Únicamente para efectos de identificación las acciones se dividirán en acciones de la Clase I (capital fija) y acciones de la Clase II (capital variable).

La Sociedad podrá emitir acciones distintas a las ordinarias, de voto limitado o restringido, o con limitante de otros derechos corporativos, en cuyo caso, tales acciones no ordinarias, incluyendo las señaladas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no podrá exceder del límite indicado en el Artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores.

Al momento de la emisión de dichas acciones no ordinarias, la asamblea de accionistas que acuerde su emisión determinará los derechos que les correspondan a las acciones motivo de la emisión. En su caso, las acciones no ordinarias que se emitan serán de una serie distinta a las acciones ordinarias de la Serie Única representativas del capital social de la Sociedad.

Las acciones sin derecho a voto no contarán para efectos de determinar el quórum de las asambleas de accionistas, en tanto que las acciones de voto limitado o restringido únicamente se computarán para sesionar legalmente en las asambleas de accionistas a las que deban ser convocados sus tenedores para ejercer su derecho de voto.

La Sociedad podrá, por acuerdo del Consejo de administración, multiplicar o subdividir el número de acciones que representan el capital social, siempre y cuando el importe de dicho capital no sea modificado.

ARTICULO NOVENO. La Sociedad llevará un registro de acciones nominativas, de acuerdo con los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El registro de acciones se encomendará al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, a menos que los accionistas o el Consejo de Administración designen a una persona diferente para llevar dicho registro. La Sociedad podrá en los términos del artículo 280, fracción VII de la Ley del Mercado de Valores encomendar a una institución para el depósito de valores, el registro de acciones y la realización de las inscripciones respectivas en el registro de acciones.

La Sociedad considerará como titular legítimo de las acciones a quien aparezca inscrito en el registro de acciones a que se refiere este artículo.

En el caso de que las acciones representativas del capital social de la Sociedad se encuentren depositadas en una institución para el depósito de valores, los accionistas podrán acreditar la titularidad de las acciones y el derecho de asistencia a asambleas, así como exigir la inscripción en el registro de acciones mediante las constancias expedidas por la institución para el depósito de valores de que se trate, complementadas con el listado de titulares de acciones correspondiente, formulado por quienes aparezcan como depositantes en las citadas constancias, en los términos del artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. Con excepción de los aumentos del capital social resultantes de la colocación de acciones propias a que se refiere el artículo Octavo anterior, los aumentos del capital social se efectuarán por resolución de la asamblea general ordinaria o extraordinaria de accionistas, según sea el caso, conforme a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y las reglas previstas en este Artículo.

En los aumentos del capital social podrá acordarse la emisión de acciones.

Los aumentos del capital social en su parte fija se harán por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas de conformidad con estos estatutos.

En este caso se requerirá además de la reforma de estos estatutos sociales.

Los aumentos del capital social en su parte variable, salvo que resulten de la colocación de acciones propias adquiridas en los términos del artículo Octavo anterior, ser harán por resolución de la asamblea general ordinaria de accionistas de conformidad con estos estatutos, con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante notario público, sin necesidad de inscribir la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio.

Al tomarse los acuerdos respectivos a aumentos de capital social, la asamblea de accionistas que decreta el aumento, o cualquier asamblea de accionistas posterior, fijará los términos y condiciones en los que deba llevarse a cabo dicho aumento, quien a su vez podrá delegar esa facultad al Consejo de Administración.

Salvo por las acciones emitidas para su futura suscripción por el público mediante oferta pública, en términos del Artículo Séptimo de estos estatutos, las acciones emitidas para representar un aumento del capital social podrán ser ofrecidas para suscripción y pago por el Consejo de Administración, respetando en todo caso los derechos de suscripción preferente que se establecen en el artículo Décimo Segundo siguiente.

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de cuentas del capital contable a que se refiere el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o mediante pago en efectivo o en especie, por capitalización de pasivos o por cualquier otro medio, permitido por la legislación aplicable. En los aumentos por capitalización de cuentas del capital contable, todas las acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda del aumento, sin que sea necesario emitir nuevas acciones que lo representen.

Salvo por los aumentos del capital social resultantes de la colocación de acciones propias adquiridas por la Sociedad en los términos del artículo Octavo de estos estatutos, todo aumento del capital social deberá inscribirse en el registro de variaciones de capital que a tal efecto llevará la Sociedad.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. Los títulos definitivos o los certificados provisionales que representen a las acciones serán nominativos y podrán amparar una o más acciones, contendrán las menciones a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la indicación de la Serie y Subserie, en su caso, Llevarán inserto el texto del artículo Quinto de los estatutos sociales, y serán suscritos por dos miembros propietarios del Consejo de Administración.

Cuando se trate de títulos de acciones que se depositen en una institución para el depósito de valores o cuando dicha institución reciba directamente de la Sociedad valores provenientes del ejercicio de derechos patrimoniales que haga efectivos por cuenta de sus depositantes, la Sociedad podrá entregarle títulos múltiples o un solo título que amparen las acciones materia de la emisión y del depósito. En tal caso, los títulos que las representen serán emitidos con la mención de estar depositados en la institución para el depósito de valores de que se trate, sin que se requiera expresar en el documento el nombre, el domicilio, ni la nacionalidad de los titulares. Cuando así lo convengana la Sociedad y la institución para el depósito de valores, podrán emitirse títulos que no lleven cupones adheridos. En este caso, las constancias que expida la citada institución harán las veces de dichos cupones para todos los efectos legales, en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. Las convocatorias para asambleas de accionistas deberán ser hechas por el Consejo de Administración, por su Presidente, por el Comité de Vigilancia o por el Comité de Prácticas Societarias, en su caso. Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto representen cuando menos el 10% (diez por ciento) del capital social podrán solicitar al Presidente del Consejo de Administración o de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias, en su caso, se convoque a una asamblea general de accionistas en los términos señalados en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cualquier accionista tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si no se hiciere la convocatoria dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha de solicitud, un Juez de lo Civil o de Distrito del domicilio de la Sociedad, lo hará a petición de cualquier accionista interesado, quien deberá acreditar la titularidad de sus acciones para este objeto.

Las convocatorias para las asambleas generales ordinarias, extraordinarias deberán publicarse en el periódico oficial del domicilio social de la Sociedad o en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea. Las convocatorias contendrán el orden del día y deberán estar firmadas por la persona o las personas que las hagan.

A partir de la fecha en que se publique la convocatoria para las asambleas de accionistas, deberán estar a disposición de los mismos, en las oficinas de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos del orden del día a tratarse en la asamblea a la cual se convocó.

No podrán tratarse en las asambleas generales de accionistas asuntos que no se hayan contemplado en el orden del día correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen todas las acciones con derecho a voto o de la serie especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que los accionistas las confirmen por escrito.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO. Sólo las personas inscritas como accionistas en el Registro de Acciones, así como las que acrediten su titularidad mediante constancias emitidas por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, completadas con las listas de depositantes en el mismo, tendrán derecho de comparecer o de ser representadas en las asambleas de accionistas, en términos de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

Los accionistas podrán ser representados en las asambleas por la persona o las personas que acrediten su personalidad mediante formularios de poderes elaborados por la Sociedad, los cuales deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 49, fracción III de la Ley del Mercado de Valores, y serán puestos a su disposición a través de los intermediarios del mercado de valores o de la propia Sociedad, con por lo menos quince (15) días naturales de anticipación a la celebración de la asamblea.

El Secretario del Consejo de Administración estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, e informar sobre ello a la asamblea de accionistas, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Los miembros del Consejo de Administración y los directivos relevantes de la Sociedad no podrán representar a ningún accionista en las asambleas de accionistas de la Sociedad.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO. Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que representen cuando menos el 10% (diez por ciento) del Capital Social, podrán solicitar que se aplaque, por tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho podrá ejercitarse una sola vez por el mismo asunto.

Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que representen en lo individual o en conjunto cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, respecto de las cuales tengan derecho a voto, siempre que se satisfagan los requisitos, excepto el porcentaje, del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo igualmente aplicable el artículo 202 del mismo ordenamiento.

Los accionistas que, en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones que representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 38 de la Ley del Mercado de Valores.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. La administración de la Sociedad estará confiada a un Consejo de Administración y a un Director General, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 21 (veintiun) miembros conforme lo resuelva la asamblea de accionistas correspondiente, de los cuales por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes, en términos de lo previsto en el artículo 24 de la Ley del Mercado de Valores. Los consejeros serán designados de la siguiente forma:

1.- Todo accionista o grupo de accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto represente cuando menos el 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad tendrá derecho a designar a un consejero en la asamblea general ordinaria convocada para tal efecto.

3.- La designación o elección del resto de los Consejeros será hecha en la asamblea general ordinaria de accionistas, por el voto favorable de los titulares de la mayoría de las acciones representativas del capital social con derecho a voto que se encuentren presentes en la asamblea correspondiente.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Todos los conflictos, disputas, diferencias o desacuerdos insuperables que surjan entre dos o más accionistas o entre dos o más grupos de accionistas o entre cualquiera de ellos y la Sociedad, que deriven de los presentes estatutos o que guarden relación con los mismos, serán resueltos definitivamente mediante arbitraje, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, que se conducirá en la Ciudad de México, D. F., por un tribunal integrado por tres árbitros mexicanos, peritos en derecho. Cada uno de los involucrados designará a un árbitro y el tercero, quien presidirá, será designado por los árbitros designados por las partes involucradas. Si una de las partes no designara al árbitro que le corresponde dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en que se demande el inicio del procedimiento arbitral por la otra parte, o si los dos árbitros no llegarán a un acuerdo sobre la designación del tercero dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su designación, la Cámara Internacional de Comercio hará la designación del árbitro no designado por la parte remisa, o del árbitro tercero, según sea el caso.

El laudo definitivo será inapelable y obligatorio para las partes y podrá ser presentado por cualquiera de ellas ante un tribunal competente de la Ciudad de México, Distrito Federal para su ejecución, y las partes expresamente se someten a la jurisdicción de dicho tribunal con el único objeto de la ejecución del laudo que se emita conforme a este Artículo.